

cuyos extremos, ni suplen, ni reparan los Príncipes, haciendo válido, lo que es nulo (1).

10 Para robustecer estos actos se acogen, como en el caso del libelo, los Pueblos contendientes á unas ciertas transacciones, donde, creyendo hallar la triaca, solo se descubre un veneno, que las empeña mas con el transcurso de los tiempos á unos pleytos costosos, é interminables, sin hacerse cargo desde sus principios, ya en que la materia de jurisdiccion no es capaz de comprometerse, ya en que, para que los compromisos sobre cosa, y derecho, que toca al Comun de las Villas, debe intervenir el consentimiento de la mayor parte del Pueblo (2), de que ha de certificar el Escribano en el poder, ya en que los Pueblos solo son usufructuarios, y Administradores de la jurisdiccion, á que el Rey tiene en qualesquiera tiempo fundada su intencion (3), ya en que ha de constar de la pronunciacion de la sentencia ante qué Escribano, en qué dia, mes, y año, especialmente en los compromisos (4), y ya finalmente en no poder comprometerse la causa en los Jueces Ordinarios, ó Superiores, que conocen de ella, así para arbitrio como arbitramento (5), ni en otro algun Magistrado, siendo el pleyto sobre interpretacion de un privilegio reservado únicamente al Príncipe, que le concedió (6).

11 Del mismo modo suelen los Pueblos, consultando

(1) Menoch. loc. cit.

(2) Ley 24. tit. 4. P. 3.

(3) Ley 4. tit. 1. lib. 2. del Ordenam. Real. L. 2. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

(4) Ley 54. tit. 18. P. 3.

(5) Ley 17. tit. 5. lib. 2. Ley 9. tit. 6. lib. 3. de la Recop.

(6) Ley 4. tit. 36. P. 7.

do á todo remedio de convalidar sus gracias, y mercedes, ocurrir á los Príncipes por la confirmacion de estas, que, ó pueden ser en forma comun, ó específica, la qual, y no aquella subsana los vicios, que tenga el título en su raiz de la propia forma, que le extinguen, si las gracias de mera liberalidad fuesen señaladamente revocatorias de otras iguales precedentes, como en el caso del libelo, donde se hace mérito de una Cédula particular de Simancas, cuyo archivo, en quanto á la fé de esta, no debe univocarse con el registro, ó protocolo de los Escribanos, en que acostumbra anotar brevemente la substancia de las escrituras, que ante ellos se otorgan para extenderlas despues, reduciéndolas á forma pública, y entregándolas á las partes (1), por custodiarse solo en Simancas los rescriptos, privilegios, y otros actos Reales, de que cuida el Archivero, colocándose las Cédulas en forma *de verbo ad verbum*, con la firma del Rey, y su Secretario Registrador, (2): de modo, que á las certificaciones de aquel archivo, no es necesario preceda citacion de las partes interesadas en la causa, por darse fe á ellas con solo el testimonio de la persona pública, que custodia los instrumentos.

12 Los privilegios pierden su virtud, y eficacia, si consisten en hacer por el contrario uso, como v. g. los jurisdiccionales, cuyos actos nunca se presumen sin probarse por aquel, que los resiste, si fuese actor; bastando al privilegiado como reo, exhibir la gracia para que se le guarde (3), interin no se convenza otra cosa, ó con instrumentos, que es el mejor medio de acreditar la jurisdiccion, y su exercicio en actos judicia-

(1) Ley 9. tit. 19. P. 3.

(2) Ley 8. tit. 19. P. 3. Ley 1. tit. 15. lib. 2. de la Recop.

(3) Ley 42. tit. 18. P. 3.

ciales, que forzosamente debe haber producido el tiempo, ó por testigos, que hayan de deponer de hechos específicos, é individuales (1), los quales concluyan en la potestad jurisdiccional, á que no alcanzan, si fuesen vecinos del Pueblo interesado (2) en la causa, ó depusiesen de una negativa simple, pura, é improbable, no resolviendo en afirmativa, como acaecerá, explicando, y declarando actos afirmativos, que se comprueben por instrumentos (3).

Pedimento solicitando un padre la restitucion contra la licencia prestada erroneamente al matrimonio de su hijo para impedir la execucion del mismo.

F. en nombre de N. de este vecindario, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo, que mi parte prestó la competente licencia á H. su hijo para contraer matrimonio con R. hija de S. y M. en el concepto de ser estos, y su familia correspondientes á la clase, y circunstancias de mi parte, y la suya, ignorando, como así lo jura en caso necesario, que B. abuelo de S. fué procesado por la Sala del Crimen de esta Chancillería en tal año, como ladron famoso, sufriendo en pena las ignominiosas de azotes, y horca, habiendo L. hermano de H. sufriendo igual castigo por esta, ó la otra causa. Y no siendo justo, que mi parte disimule estos enlaces con una ofensa transcendental á su casa, y familia: A V. pido, y suplico se sirva mandar despachar la suplicatoria correspondiente á la Sala del Crimen de esta Chancillería, para que por las Escribanías de Cámara, donde obrasen las causas, se pon-

(1) Mascard. de Probat. conclus. 946. á 948.

(2) Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 106.

(3) Mascard. conclus. 205.

ponga certificacion de las sentencias pronunciadas en ellas, y su execucion, concediendo en su vista á mi parte la restitucion, que implora contra su consentimiento por el error, que le sirvió de causa, estimando en su consecuencia á aquella por racional para el disenso, que opone mi parte desde ahora al insinuado matrimonio, y pasando el competente oficio al Señor Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, para que suspenda las proclamas, y en el caso de estar corridas, la celebracion del Sacramento: pido justicia, juro, &c.

Auto.

Autos.

1 En el tomo tercero de esta obra (1) dexamos ya tratado algo de lo mucho, que diariamente ocurre controvertirse acerca de la licencia, ó consejo, que deben prestar los padres, y mayores en su lugar á los matrimonios de los hijos de familias despues de la Pragmática expedida por S. M. felizmente reynante (2), muy conforme en todo á los principios de Derecho público, y á los estatutos entre otros Reynos, y Provincias: al de Bolonia aprobado por el gran Benedicto XIV. De Córcega, Portugal, Milan, Nápoles, y Sicilia (3) y á los Edictos, que para los Estados de Flandes expedieron con igual motivo los Señores Carlos V. Felipe IV. (4), y otros Monarcas en quasi toda la Europa, que refieren los Escritores modernos (5); habiéndose expedido por

(1) Pag. 112. hasta el 156.

(2) De 23. de Marzo de 1776.

(3) Cosci vot. 1. ex n. 6. Real Decreto de 1771, expedido por S. M. actual Napolitana.

(4) En 4. de Octubre de 1540, y en 29 de Noviembre de 1623.

(5) Cosci de Sponsalib. vot. 1. § 2.

por el Rey de Cerdeña en Diciembre del año pasado de 1780 una Real Pragmática, por la que declara: "que los Príncipes de su sangre, que contraigan matrimonio sin haber obtenido su Real consentimiento, quedan privados de todos los honores, derechos, y privilegios anexos á su nacimiento, é inhabiles para suceder en la Corona, y heredar qualesquiera bienes dependientes de ella."

2 Los dos Edictos de los Reyes Enrique II. y III. de Francia son singularísimos en esta materia, donde tomaron las condignas providencias á evitar en sus dominios la ingratitud de los hijos: el vituperio, y menosprecio de los padres: la transgresion de las leyes, y el trastorno de los Pueblos (1), prohibiendo el Señor Enrique III. á las Curias Eclesiásticas autorizar aquellos matrimonios, sin constar del consentimiento de los padres, tutores, y curadores baxo la pena impuesta por la legislacion Francesa en los delitos de raptó á sus Autores (2).

3 La experiencia de los negocios, y las instancias repetidas de muchos amigos, nos han empeñado á tratar de un objeto el mas importante en el foro, por la frecuencia de causas, que motivan su variedad, sin repetir quanto dexamos ya indicado anteriormente sobre lo mismo, dando principio ahora por la obligacion, que tienen los hijos á prestar, muerto el padre, todos los derechos reverenciales á la madre, en quien se reunen (3), para exígir de esta, siendo menores de veinte y cinco años, y permaneciendo en viudedad, la licencia; pues si casase de segundas nupcias, durante

(1) *Anno 1556. artic. 1. & ann. 1559. artic. 4. M. le Cancilier. D. Aguesseau tom. 3. Playdoyer 30. 33. 35. tom. 4. Playdoyer 43.*
 (2) *Wan-espen in Jus Eccles. p. 2. sect. 1. tit. 12. cap. 4. ex n. 19.*
 (3) *Piton. discept. 52. n. 83.*

te la memoria, ó fuesen aquellos mayores, solo han de pedirla el Consejo para contraer sus matrimonios (1), en los cuales, quando sean honestos basta la deferencia de los Padres, al paso que, si fuesen indignos, han de prestar su anuencia todos los parientes por el derecho, que tienen á evitar un enlace, que ha de causar su difamacion: pecando no solo el hijo de familia por su matrimonio desigual, si tambien los Padres, auxiliándole estos con injuria, é ignominia de su sangre (2); á cuyo favor deben vigilar incesantemente sobre la conducta de sus hijos, y pupilos, precaviéndoles de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas, las quales pierden la fortuna, y carrera de los contrayentes, y manchan las familias; por cuyos motivos acaba S. M. recientemente de resolver (3), que ningun alumno de los Colegios, que estén baxo su Real inmediata proteccion pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia de S. M. como se practica con los individuos Militares, baxo las penas en caso de contravencion, que se reserva el Rey imponer á todos los que directa, ó indirectamente tuvieren parte en ello.

4 Para ponerse los hijos de familia á cubierto de la necesidad de intervenir en sus matrimonios la autoridad, y consentimiento paterno, se valen de diversos ardidés los mas delinquentes, que todos conspiran á iludir la subordinacion: de modo, que la experiencia de muchos casos (entre los quales son frequentes, y lamentables los mas de los enlaces de Seminaristas, ó Cursantes de qualesquiera profesion en las Universidades, Estudios generales, y particulares con

(1) *Van-Spen in Jus Eccles. p. 2. sect. 1. tit. 12. cap. 4.*
 (2) *Cosci vot. 2. n. 81.*
 (3) *Real Orden de 23. de Octubre de 1783.*

mujeres por lo comun desiguales á su clase , y calidad , que les imposibilitan perfeccionarse en las carreras respectivas de cada uno , y de hacerse útiles á sí , y al Estado con descrédito de las familias , en términos , que este abuso criminal , y reprehensible exige se remedie por la providencia , que modestamente proponemos de no autorizarse los matrimonios de hijos de familias , ó pupilos , Seminaristas , Cursantes , ó Profesores de qualesquiera Ciencia , ó Artes , sin expresa , y positiva licencia de sus padres , tutores , ó parientes mas inmediatos) nos estimula á clamar por la necesidad de adoptarse en España el Edicto de S. M. actual Napolitana , expedido por el año de 1779 , sobre tan importante materia , cuya substancia es la siguiente.

5 "Para eludir la utilidad de la ley de 10 de Abril de 74 , que prescribe la intervencion de la autoridad , y consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos con el loable fin de precaver muchos graves inconvenientes , que perturbaban antes la quietud de las familias , y solian desdorar su lustre , se multiplican ya cada dia mas las quejas sobre los frecuentes stupros , á pesar de las prudentes providencias tomadas por nuestro Augusto Padre en los años de 38 , y 49 , para atajar semejantes excesos. Considerando , pues , quan conveniente será desarraigar este abuso , destructivo del pudor , y modestia , que son el adorno característico , y mas apreciable del sexó femenino , hemos resuelto con dictámen de nuestra Real Cámara de Santa Clara , y del Consejo de Estado , que ninguna muger , ni otro interesado , ó pariente suyo tengan accion para querellarse del estupro , aun quando hayan precedido á la verdadera , ó fingida violacion los esponsales , ó palabra de casamiento , contraidos delante del Párroco , capitulaciones matrimoniales , autorizadas por Notario público , ó quales-

"quie-

"quiera otras ceremonias , ó señales , que manifiestan la legítima promesa del desposorio futuro ; siendo nuestra Real voluntad , que de aquí adelante ningun Magistrado , ni Juez de esta Capital , ó Reynos reciban semejantes querellas , sino solo en caso de haberse cometido el estupro con verdadera , real , y efectiva violencia (exclusa toda interpretacion sacada del pretexto de los alagos , ofertas verbales , ú otras semejantes circunstancias) , pues no es justo , que las mugeres deban , ni puedan aprovecharse de su complicitad en el delito para obligar á los jóvenes incautos á contraer un vínculo indisoluble , que en breve deestan , sino que deben conservar diligentemente el honor de sus familias , á fin de que , pasando á otras por medio de legítimas nupcias , enseñen tambien á su posteridad á guardarlo. La misma obligacion se encarga á todos aquellos , á quienes toca zelar sobre la honestidad , y decoro de su parentela , como asimismo á los sugetos , que , teniendo alguna doncella baxo su potestad , ó tutela , deben vigilar sobre su conducta , y por lo mismo , si no lo hiciesen quedarán tambien privados del derecho de querellarse en caso de qualesquiera desgracia , que las acaezca , á no ser en el de una clara violencia ; últimamente , las causas , que haya pendientes sobre este asunto se decidirán con arreglo á la letra , y espíritu del presente Edicto."

6 Entre los hijos de familia distingue armoniosamente el alto , y religioso espíritu del Señor Rey D. Carlos III. los mayores de veinte y cinco años de los menores (1) , prescribiendo literalmente cumplen aquellos con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio , quando su edad ya no admita dilacion : de forma , que lo preciso , y categórico de estas cláusulas

ha

(1) Cap. 6. de la Real Pragmática.

ha excitado la duda frecuente en los Tribunales ¿Si negándose el padre á prestar su consejo al hijo para el matrimonio, que intentá celebrar, incurra, executándolo, en las penas de la Pragmática Sancion?

7 No hay cosa mas difícil de adoptarse por un hombre, que el consejo de otro, si dexa de llenar las ideas, que se propuso al pedirle (1): de modo, que por lo mismo exige meditacion, y deliberacion todo aquel, que haya de darle (2), debiendo comprehender muchas partes, y ampliarse á todos los sucesos, que puedan rezelarse con el progreso de los tiempos, aunque desagraden á aquel, que pide el consejo, quando esté obligado á ello, como son las personas, de que trata nuestra legislacion con mucha singularidad (3).

8 Por un principio general no está obligado á seguir el consejo aquel, que solo tiene necesidad de pedirle (4); pero esta regla en comun debe siempre entenderse segun las qualidades de la causa, circunstancias de la disposicion, y de las personas, á quienes, y por las quales se exija, como v. g. un inferior á su superior, respecto del qual el consejo justo, y racional estimado por el Juez, no puede dexar de adoptarse por el mismo (5).

9 Con estos antecedentes descendemos á la materia en concreto de nuestra inspeccion, donde conviene distinguir de casos; pues, ó el padre, madre, ó parientes niegan al hijo, ó hija su consejo para el matrimonio, por tener antes tratada su colocacion con otra persona, ó por no querer absolutamente, que se case, ó por-

(1) Tacito *lib. 1. Historiar. §. 8.*

(2) Salust. *in Catilin. pag. 161.*

(3) *Ley 3. tit. 27. P. 4.*

(4) D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 13. n. 36.*

(5) D. Larrea *allegat. 66. signant. ex v. 7.*

porque aquella, que elige es ignominiosa: de modo, que en los dos primeros extremos satisface el hijo con pedir el consejo, y no está obligado á contraer con muger, que le desagrada, viviendo en una durísima servidumbre, ni á permanecer sin elegir aquel estado, á que su vocacion le llama; pero en la tercera hipótesis está el hijo obligado á seguir el consejo justo, y racional de sus padres, ó parientes, que califique el Magistrado con audiencia de unos, y otros, baxo las penas de la Pragmática (1); sin que aquellos puedan dilatar su adhesion, ó repugnancia por mas tiempo, que el señalado en la Real Sancion para graduar de justo, ó injusto el disenso.

10 Y por este concepto satisface el hijo con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, quando en aquella edad, ya no admite dilacion, siendo racional, y justo; pero no si dexase de serlo, como lo hemos visto executado en nuestra Chancillería; añadiendo nosotros ahora, que en el caso de contraer sus bodas el hijo de familias sin el consejo de sus padres, ó mayores, incurre por solo el mero hecho, y falta de respeto en las penas de la Real Pragmática, verse, ó no causa justa de parte del padre para oponer, y autorizar su disenso (2).

11 En la legislacion del Reyno, hablando de las hijas mayores de veinte y cinco años, se prescribe con consideracion á estar todos los padres obligados á casarlas, y dotarlas, que si, cumplidos aquellos, se entregan á una vida menos honesta, no pueden ser exheredadas, por imputarse á estos la omision, en no haberlas proporcionado casamiento (3). Y si bien señala el de-

(1) Signant. *Cosc. vol. 1. n. 151.*

(2) *Cap. 6 de la Real Pragmática.*

(3) *Ley 5. tit. 7. P. 6.*

derecho la edad , no es para que los padres retarden hasta ella el matrimonio de las hijas , y sí para que de él jamas excedan , siendo la precisa aquella , en que suelen celebrar sus bodas las doncellas , segun la costumbre del pais , quedando los padres obligados despues á dotarlas , aunque casen con persona desigual , en pena del delito , por no procurar á la sociedad unos individuos en personas aptas para dárselos (1).

12 Prestado por el padre de familias una vez su consentimiento al matrimonio de los hijos , no puede , generalmente hablando , disentir despues ; pero quando (2) á la licencia , ó al consejo prestados acompaña un error , baxo el qual se dictaron con ofensa de las familias , y descrédito de su constitucion , compete á los padres el beneficio de la restitucion , que pueden implorar (3) , probado aquel , el qual nunca se presume , á vista de que el Gefe de una casa hará siempre , y antes de permitir su enlace con otra , indagar prolixa , y circunspectamente la qualidad substancial de esta , debiendo al mismo fin dividirse el error en antecedente , que es causa del acto , de forma , que no se hubiera verificado sin aquel , ó en incidente conjunto , y concomitante , que no evitaría , aun siendo omitido , la perfeccion del hecho , pues en el primer caso , hallándose la cuestión reducida á los términos precisos de unos simples esponsales de futuro , admiten con facilidad las condiciones implícitas en toda licencia , ó consejo de la qualidad de la persona , ó de la cosa , acerca de la qual se versen ; de suerte , que nunca debe juzgarse , y presumirse , quiere el padre enlazar su hijo , ó hija con persona , que no crea correspon-

(1) Luc. de Dot. discours. 142.

(2) Cosc. de Sponsalib. decis. 3. n. 49. & 50.

(3) Id. decis. 10. n. 2. 21. á n. 22. 28. n. 4. & 39. n. 22.

de á su calidad , y estado , dependiendo , prudentemente hablando , la anuencia , que prestan de estas qualidades , de grave momento , aunque accidentales para evitar un daño , que seria de perpetua sucesion en su familia (1).

13 En el segundo caso , ó extremo , obran otros influxos , que degradan todo el mérito de la restitucion : siendo aquí digno de notar , que despues de disentir un padre de familias al matrimonio de su hijo , puede , contraido ya por este , prestar su consentimiento al influxo de nueva causa superveniente , ó de cesacion de la anterior , que le relevarán de las penas temporales (2) ; pero no si permaneciesen aquellos mismos motivos , que sirvieron de impulso al disenso para evitar una grave ofensa á la familia , ó al Estado , sobre que el padre no es árbitro de variar su resistencia con agravio de tracto sucesivo á toda la posteridad (3).

14 Por el contrario , puede tambien ocurrir , que sabiendo un hijo de familias la disparidad de aquella , con quien quiere enlazarse , se valga de tales precauciones , que al influxo de estas , no haya sido el padre sabedor de sus designios hasta despues de celebrarse las bodas , á cuyo tiempo intente reclamar el consentimiento prestado con error gravísimo para ellas , exigiendo , se imponga al hijo delinquente la pena de la Pragmática , lo que ni es , ni puede ser adaptable ; pues si bien el hijo habrá faltado por su contravencion dolosa á la sinceridad , y verdad , con que debió hablar á su padre sobre un asunto tan importante , no ha de ser temporalmente penado por el disenso presunto , qual se juzga en este caso , donde faltando á la cosa el extre-

(1) Van-Spen loc. ultim. citat. cap. 4. per tot.

(2) D. Agusseau tom. 4. Playdoyer 43.

(3) Cosci vot. 2. ex n. 79.